

**ACUERDO A/<sup>009</sup> /2014 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL MINISTERIAL RESPECTO A LA EMISIÓN DEL ACUERDO DE RETENCIÓN DE LAS PERSONAS PUESTAS A SU DISPOSICIÓN.**

Con fundamento en los artículos 1, 21 y 122 Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 16 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 21, 23 y 24 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 4 y 5 de su Reglamento; y,

**CONSIDERANDO**

Que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, del 10 de junio de 2011, implicó para los distintos niveles de gobierno, la exigencia de fortalecer, de manera continua y progresiva, su marco normativo, así como de aplicar los instrumentos internacionales, con la finalidad de reforzar la cultura de los derechos humanos y crear esquemas para su mejor protección, lo que significa limitar la actuación de los servidores públicos.

Que acorde con la citada reforma constitucional, el respeto a los derechos humanos constituye uno de los principios que rige la actuación del personal de esta Procuraduría.

Que en el marco de la implementación del sistema penal acusatorio, también reviste suma importancia la actuación del Ministerio Público en el examen de las condiciones en las que se realiza una detención inmediatamente después de que la persona es puesta a su disposición.

Que la libertad personal es uno de los derechos humanos más importantes y preciados, por lo que su restricción está regulada en la normatividad nacional e internacional, en los artículos 16 y 19 Constitucionales, y en los numerales 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Que el acuerdo de retención emitido por los agentes del Ministerio Público dentro de la fase de investigación del delito, constituye una de las resoluciones que implican la restricción de la libertad, por lo que para que encuentre una justificación legal requiere de la observancia de los instrumentos normativos nacionales e internacionales, así como de la implementación de mecanismos de control que garanticen su legalidad.



En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los lineamientos para el personal ministerial, respecto a la emisión del acuerdo de retención de las personas puestas a su disposición.

**SEGUNDO.-** El acuerdo de retención es la determinación que emite el agente del Ministerio Público en la fase de investigación del delito, que implica la restricción provisional de la libertad de una persona, cuando su detención se realiza bajo algunos de los dos supuestos de flagrancia establecidos en la Constitución.

**TERCERO.-** La autoridad ministerial ante quien sea puesta a disposición una persona, bajo el argumento de que fue detenida en flagrancia, revisará que se acredite la causa formal y material de la restricción de la libertad, a fin de resolver sobre la procedencia o no de su retención, y para tal efecto deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la detención se haya realizado en el momento de la comisión del delito, o inmediatamente después de haberlo cometido.
- b) Que el delito motivo de la detención se encuentre sancionado con pena privativa de la libertad y que estén satisfechos los requisitos de procedibilidad, de tal suerte que se corrobore el debido proceso, conforme lo establece la legislación aplicable.
- c) Que la puesta a disposición de la persona haya sido inmediatamente después de la detención, y que no existieron demoras injustificadas, para lo cual se harán constar y valorarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se haya llevado a cabo.

**CUARTO.-** El acuerdo de retención, constituirá la primera determinación que dicte el agente del Ministerio Público dentro del expediente relativo, en la fase de investigación, el cual deberá ser acordado con el superior jerárquico.

En dicho acuerdo se establecerá la hora en que la persona sea puesta a disposición del Ministerio Público, dictándose el acuerdo de retención inmediatamente, una vez satisfechos los requisitos establecidos en el numeral Tercero del presente Acuerdo.

**QUINTO.-** El acuerdo de retención deberá cumplir, como mínimo, con los requisitos siguientes:

- a) Estar fundado en el marco normativo aplicable, con inclusión de los instrumentos nacionales y tratados internacionales de derechos humanos; y,



- b) Estar plenamente motivado por las razones, argumentos y actuaciones que, sin lugar a dudas o interpretaciones, genere certeza sobre la procedencia de la medida y garantice la seguridad jurídica de la persona sujeta a la misma.

**SEXTO.**- La restricción de la libertad del imputado no podrá exceder del plazo de 48 horas, que se computará a partir de que la persona es puesta a disposición del Ministerio Público, lo que deberá ser asentado en el acuerdo de retención.

Si durante el plazo de las 48 horas, el agente del Ministerio Público no cuenta con elementos para ejercer acción penal, debe poner en libertad inmediata a la persona.

**SÉPTIMO.**- A la persona sujeta a la medida de retención, se le garantizará, al igual que a todas las personas privadas de su libertad, el ejercicio de sus derechos a la dignidad, a la integridad personal, a la defensa adecuada, a la comunicación y al debido proceso.

**OCTAVO.**- Una vez que el agente del Ministerio Público decrete la retención, deberá hacer pública, a través de las pantallas del programa MP Transparente, la información relativa al día y hora en que la persona fue puesta a su disposición, así como el plazo para determinar su situación jurídica, además de los datos que se establecen en la normatividad aplicable.

En caso de que existan fallas técnicas o tecnológicas del Programa MP Transparente, el agente del Ministerio Público deberá garantizar la publicación de la información que se menciona en el párrafo que antecede, a través de estrados en un área visible para los usuarios.

**NOVENO.**- La Visitaduría Ministerial, de acuerdo a sus atribuciones, supervisará, de forma permanente y aleatoria, la legalidad de los acuerdos de retención y emitirá las observaciones pertinentes, en su caso, cuando advierta la existencia de una irregularidad técnica jurídica en la emisión de dichos acuerdos.

**DÉCIMO.**- El personal ministerial que no atienda las disposiciones contenidas en el presente acuerdo, será sometido a los procedimientos correspondientes de responsabilidad administrativa o penal.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Los titulares de las Subprocuradurías de Averiguaciones Previas Centrales, Desconcentradas, y Procesos, así como de las Fiscalías Centrales, Desconcentradas y Procesos, proveerán, en la esfera de su competencia, el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

## **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.**- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



**SEGUNDO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**TERCERO.-** Se instruye al titular de la Oficialía Mayor, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones administrativas y técnicas necesarias, a efecto de que se garantice el cumplimiento del numeral octavo de este instrumento.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
MÉXICO, D. F., A <sup>2</sup> DE julio • DE 2014.  
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LIC. RODOLFO FERNANDO RÍOS GARZA.

